

CAPÍTULO TERCERO

EL DESPLAZADO CLIMÁTICO Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS

I. LA INTERRELACIÓN ENTRE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS

El vínculo entre el reconocimiento de los derechos humanos y la protección del medio ambiente se establece ante la imprescindible utilidad de los bienes y servicios ambientales locales, regionales y globales para la satisfacción de las necesidades básicas del hombre; de tal suerte que un medio ambiente sano es elemental para vivir.

De acuerdo con Loperena (1999: 6):

El medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social sino un *prius* para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana: *ubi homo, ibi societas; ubi societas, ibi ius*. El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio Derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni Derecho. Por tanto, cuando se juridifica su protección se produce en dos sentidos. Por un lado, se le reconoce como derecho humano o fundamental; y, por otro, se encomienda a los Poderes Públicos, parte de cuyos instrumentos son las leyes, su conservación y tutela.

De tal manera que para garantizar la mayoría de nuestros derechos humanos es preciso hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano (Kiss y Shelton, 1991: 22) mediante su preservación y protección, lo que implica obligaciones y responsabilidades para los Estados y los ciudadanos.

La degradación ambiental repercute en múltiples ámbitos (social, cultural, económico, político e incluso psicológico), con la consecuente trasgresión a una serie de derechos humanos, cuyo derecho básico a la vida es uno de los que especialmente resulta amenazado ante el deterioro constante a las condiciones del hábitat humano que permitan su desarrollo y existencia.¹

¹ Cançado, 1992: 274-282; Carmona, 2010: 1-8.

En este sentido, cabe apuntar que desde la Declaración sobre Medio Ambiente Humano, conocida como la Declaración de Estocolmo de 1972, los problemas ambientales y humanos son abordados con una visión antropocéntrica, resaltando la importancia de la preservación y protección del medio ambiente por todos los servicios ambientales que nos proporciona y que, por lo tanto, permiten hacer efectivos la mayoría de nuestros derechos humanos, lo cual se desprende de la explícita proclamación que se establece en su preámbulo:

El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

A su vez, en el principio 1 de la Declaración se postula que

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Lo anterior constituye el punto de partida del reconocimiento de la relación ser humano-medio ambiente por parte de la comunidad internacional, el cual indudablemente dio pauta a la aseveración del vínculo entre los derechos humanos y la protección ambiental, lo que ha dado lugar al reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, que en el ámbito internacional se ha instituido de manera expresa en dos instrumentos regionales:

- 1) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, conocido como el Protocolo de San Salvador, cuyo artículo 11 establece: “Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servi-

cios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

- 2) La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, conocida como Carta de Banjul, cuyo artículo 24 dispone: “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”.

Este reconocimiento ha influido en la adopción de múltiples convenios internacionales sobre temas ambientales importantes, como lo es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC); de igual manera, han emanado varios principios que han orientado el debate y la adopción de acuerdos en la materia, así como el desarrollo de planes, programas y políticas que incorporan la variable ambiental, tanto en los ámbitos internos como internacionales, lo cual constituye un requisito indispensable para la promoción y respeto de los derechos humanos.

Ante este orden de ideas, la exigencia del derecho humano a un medio ambiente sano es una evidencia aceptada con relación al derecho a la vida (Gros, 1992-1993: 48 y 49), que es reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 271 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 3o. se establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.²

El derecho a la vida, entendido como el derecho a la propia existencia física y biológica, también involucra indiscutiblemente el goce y disfrute de otros derechos para vivir una vida humana digna y de calidad, en la que las necesidades básicas sean satisfechas, desde las biológicas hasta las sociales y culturales, que permitan en conjunto un desarrollo humano (Urzúa, 1991: 179 y 180; Zúñiga, 2011: 38-40); es decir, para proteger y respetar la vida se deben garantizar las condiciones mínimas de las cuales depende la misma, lo que asegurará el efectivo derecho a la vida y, por lo tanto, que éste no se vea vulnerado por cualquier acción u omisión (Zúñiga, 2011: 38-40); por ende, y conforme a lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de

² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, consagra el derecho a la vida en su artículo 6o.; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, lo reconoce en su artículo 4o., y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 6o., reconoce y vincula explícitamente el derecho a la vida con la obligación de los Estados de “garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.³

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997) ya había apuntado en el Informe correspondiente a 1996, sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, lo siguiente:

El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.

Del mismo modo, la Comisión dejó claro el vínculo entre los riesgos a la salud y la vida, al concluir en el mismo Informe que

El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos.

Los Estados deben, por tanto, amparar la vida humana mediante la protección del derecho humano a la salud, al medio ambiente sano, al agua, a la alimentación, entre muchos otros, pues los gobiernos tienen el deber de no lesionar o no permitir que se amenace la vida por actos u omisiones de los particulares y/o de los Estados, ya que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos mediante las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y remediar; obligaciones de comportamiento que encuentran énfasis en la debida diligencia exigible al Estado (Orellana, 2007: 296).

La protección y el reconocimiento estatal de la necesidad de preservar y conservar el medio ambiente en beneficio de las presentes y futuras generaciones se desprenden de la indispensable relación entre un medio ambiente sano y el desarrollo del hombre en todos los ámbitos, cuyo derecho a vivir en un medio ambiente sano indudablemente constituye un derecho inherente a la dignidad de la persona, relacionado a su vez con la calidad de vida; es de-

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Serie C) núm. 63, párr. 144.

cir, el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida y la misma salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas.⁴

Acorde a lo antepuesto, el juez Weeramantry de la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, ha sostenido que

The protection of the environment is likewise a vital part of contemporary Human Rights doctrine, for it is a *sine qua non* for numerous Human Rights, such as the right to health and the right to life itself. It is scarcely necessary to elaborate on this, as damage to the environment can impair and undermine all the Human Rights spoken of in the Universal Declaration and other Human Rights instruments.⁵

Lo anterior se fundamenta en las características de todo derecho humano, tales como la interrelación, la interdependencia y la indivisibilidad.⁶ De acuerdo con Carpizo (2011: 23), dichas cualidades implican que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad, constituyen una unidad; es decir, todos se encuentran vinculados, son interdependientes entre sí, donde unos se apoyan en los otros justamente para integrar dicha unidad, ya que el goce efectivo o privación de un derecho afecta positiva o negativamente al desarrollo de los demás.⁷

⁴ Corte Internacional de Justicia, 1996.

⁵ “La protección del medio ambiente es, asimismo, una parte vital de la doctrina contemporánea de derechos humanos, pues es un *sine qua non* para numerosos derechos humanos, como es el derecho a la salud y el derecho a la vida. Es escasamente necesario profundizar sobre esto, ya que el daño al medio ambiente puede perjudicar y debilitar todos los derechos humanos señalados en la Declaración Universal y en otros instrumentos de derechos humanos” (traducción no oficial) (International Court of Justice, 1997).

⁶ En la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se declara en el postulado 5 que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

A su vez, en el postulado 11 se reconoce que “El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud”.

⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2015.

Ahora bien, conforme a la naturaleza de los derechos humanos, igualmente, Carpizo (2011: 25) apunta que no puede existir conflicto ni enfrentamiento entre ellos, sino más bien sólo armonía y compatibilidad, lo cual debe verse reflejado en las Constituciones, en los tratados internacionales, en las leyes y en las tesis jurisprudenciales, ello con el fin de no vulnerar, infringir o anular los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, y atendiendo a las características de los derechos humanos y la armonía referida, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han presentado múltiples casos que han resuelto asuntos vinculados directa o indirectamente con el medio ambiente, a través de la protección de otros derechos humanos,⁸ lo cual ha asentado importantes criterios jurisprudenciales, que ponen de manifiesto este estrecho vínculo, siendo significativo, por otro lado, las limitaciones permisibles que también se han impuesto al goce y disfrute de ciertos derechos en razón de la protección ambiental, apelando en algunos casos al interés público.⁹

A su vez, la protección de los derechos humanos, como el derecho a la información, a la educación, a la participación, al acceso a recursos jurídicos procesales, contribuye a garantizar la protección y conservación del medio ambiente, y así respetar el derecho humano a un ambiente sano.¹⁰

De tal modo, se han identificado dos grupos de derechos vinculados al medio ambiente (Consejo de Derechos Humanos, 2012a: 7):

- a) Derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente (derechos a la vida, a la salud y a la propiedad).
- b) Derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales (derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

No obstante, de acuerdo con Knox,¹¹ “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute

⁸ Orellana, 2007: 292 y 293; Martínez, 2017: 35-80.

⁹ Orellana, 2007: 291-307; Carmona, 2010: 75-94; Martínez, 2017: 81-104.

¹⁰ Remítase a Martínez, 2017: 117-141.

¹¹ El 12 de abril de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la Resolución 16/11, titulada “Los derechos humanos y el medio ambiente”, en la cual se establece la importancia de comprender y abordar la relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente, incluidas las cuestiones relacionadas con la cooperación

de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental” (Consejo de Derechos Humanos, 2012a: 8, párr. 19).

Finalmente, cabe apuntar que, de acuerdo con lo expuesto en este apartado, la interrelación entre la protección ambiental y los derechos humanos se presenta bajo tres enfoques:¹²

- 1) Condición necesaria para el disfrute de los derechos humanos protegidos.
- 2) Tutela cuya efectividad depende del pleno goce y disfrute de otros derechos humanos conexos.
- 3) Reconocimiento propio del derecho humano a un medio ambiente sano.

II. EL IMPACTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS DERECHOS HUMANOS

El cambio climático por causa antropogénica, como sabemos, se manifiesta como uno de los problemas ambientales globales con mayor trascendencia, que más allá de las consecuencias ambientales y el aumento progresivo de la temperatura media del planeta representa un reto social.

En particular, los peligrosos fenómenos meteorológicos extremos, como los huracanes, las lluvias tropicales, los tornados, las heladas, las inundaciones, entre otros, provocan un deterioro repentino, con un fuerte impacto en la vida humana.

De acuerdo con las estadísticas, estos fenómenos cada vez son más frecuentes e intensos a causa de los efectos del cambio climático antropogénico;¹³

internacional de los Estados en relación con los daños ambientales globales, tales como los relacionados con el cambio climático, y otras áreas clave de la política ambiental, como la biodiversidad, la desertificación, entre otros, instando a los Estados a tomar en cuenta los derechos humanos al desarrollar sus políticas ambientales (Consejo de Derechos Humanos, 2011). Como resultado de lo anterior, se emitió la Resolución 19/10, aprobada el 22 de marzo de 2012, en la cual se decidió nombrar a un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, con el objetivo de promover las mejores prácticas relativas a la utilización de los derechos humanos en la formulación de políticas medioambientales. John H. Knox fue nombrado el 6 de julio de 2012 por el Consejo de Derechos Humanos como el experto independiente (Consejo de Derechos Humanos, 2012b).

¹² Al respecto, véanse Carmona, 2010: 50-52; Consejo de Derechos Humanos, 2012a: 5, apartado 11.

¹³ Remítase a IPCC, 2013; IPCC, 2014a.

basta citar que entre 1901 y 1910 hubo un registro de 82 fenómenos meteorológicos de alto impacto, mientras que entre 2003 y 2012 se han registrado más de 4,000 (PNUD, 2014: 55 y 56), cuyas consecuencias para el desarrollo humano son graves, puesto que se destruyen vidas, medios de vida, infraestructura física, ecosistemas frágiles, y en el peor de los casos se generan flujos migratorios humanos internos y transfronterizos, lo que constituye una de las más peligrosas consecuencias a nivel mundial,¹⁴ y que debe ser atendida por los gobiernos de los Estados y la comunidad internacional con todas sus aristas, pues existe un vínculo importante entre el cambio climático, los movimientos poblacionales, la protección de derechos humanos y la seguridad humana nacional e internacional; ello, al ocasionarse una inestabilidad social debido al desarraigo, la pérdida de viviendas, el deterioro de los medios de sustento y producción de la comunidad afectada, lo que, a su vez, incrementa los índices de pobreza.

Al respecto, cabe apuntar que en los informes del IPCC, en los cuales ha evolucionado la comprensión científica de las causas, consecuencias y riesgos del cambio climático, cada vez se hacen más evidentes los efectos de este sobre la vida, los medios de sustento y las condiciones de vida de los humanos, por lo que resulta imprescindible atender las dimensiones sociales en materia de derechos humanos.

Además, se debe tomar en cuenta que los impactos negativos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a personas y comunidades que especialmente se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad y expuestas a riesgos climáticos, debido a diversos factores, tales como su ubicación geográfica, su situación económica, la disponibilidad de recursos financieros y tecnológicos, la dependencia a recursos naturales frágiles para desarrollar actividades económicas y de sustento, el género, la edad, la discapacidad, el origen étnico o cultural. Particularmente, las personas, las comunidades e, incluso, los Estados que ocupan zonas costeras de escasa elevación, territorios de la tundra o del Ártico, tierras áridas y otros ecosistemas vulnerables se enfrentan actualmente a las más graves consecuencias del cambio climático en cuanto a la garantía y protección de sus derechos humanos.

De acuerdo con el *Informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, presentado en 2009 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se deja en claro que

¹⁴ De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, la movilidad humana es una de las repercusiones más trascendentales del cambio climático, cuyas estimaciones varían ampliamente, con cifras que oscilan entre veinticinco millones y mil millones de personas desplazadas por el cambio climático en los próximos cuarenta años (OIM, 2011).

el cambio climático tendrá repercusiones para todos los derechos humanos; sin embargo, ciertos derechos se relacionan de una manera más directa con este fenómeno climático, tal como lo veremos más adelante.

Reforzando a este nexo, la ACNUDH presentó el 27 de noviembre de 2015, en la 21 Conferencia de las Partes de la CMNUCC (COP 21), el documento *Understanding Human Rights and Climate Change*, en el que se enfatizaron las obligaciones y responsabilidades de los Estados, así como de las empresas y sus implicaciones para la adopción de acuerdos, políticas y acciones relacionadas con el cambio climático, con el objetivo de fomentar la coherencia de las políticas y garantizar que los esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático sean adecuados, suficientemente ambiciosos, no discriminatorios, y cumplan con las obligaciones en materia de derechos humanos. En este sentido, se emitieron en el documento diez mensajes principales:

- 1) Atenuar el cambio climático y prevenir sus repercusiones negativas sobre los derechos humanos.
- 2) Velar por que todas las personas dispongan de la capacidad necesaria para adaptarse al cambio climático.
- 3) Garantizar la rendición de cuentas y los remedios eficaces para los perjuicios de derechos humanos causados por el cambio climático.
- 4) Movilizar la máxima cantidad posible de recursos con miras a un desarrollo sostenible, basado en los derechos humanos.
- 5) Fomentar la cooperación internacional.
- 6) Velar por la equidad en las medidas relativas al clima.
- 7) Garantizar que todos disfruten de los beneficios de la ciencia y de sus aplicaciones.
- 8) Proteger los derechos humanos de los perjuicios que puedan causar las empresas.
- 9) Garantizar la igualdad y la no discriminación.
- 10) Velar por una participación significativa e informada.

De tal manera que los Estados deben abordar los impactos del cambio climático sobre la base del respeto, protección, promoción y cumplimiento de las normas de derechos humanos, debido a los graves efectos que este fenómeno tiene sobre el pleno disfrute de una amplia variedad de derechos humanos. En palabras de Flavia Pansieri, alta comisionada adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Climate change, human-induced climate change, is obviously an assault on the ecosystem that we all share, but it also has the added feature of under-

cutting rights, important rights like the right to health, the right to food, to water and sanitation, to adequate housing, and, in a number of small island States and coastal communities, the very right to self-determination and existence¹⁵ (Office of the High Commissioner for Human Rights, 2015: 13).

Evidentemente, el cambio climático afecta a todos los derechos humanos; no obstante, tiene una especial repercusión en los que señalaremos a continuación, de manera breve.

1. *El derecho a la vida*

Conforme a los informes de evaluación del IPCC, diversos efectos observados y proyectados del cambio climático estiman riesgos directos e indirectos a la vida humana como consecuencia de las olas de calor y frío, los ciclones tropicales, las inundaciones, los incendios y las sequías.¹⁶ Asimismo, el cambio climático afectará al pleno disfrute del derecho a la vida a causa del aumento del hambre y la malnutrición, cuyas enfermedades conexas tendrán consecuencias para el crecimiento y desarrollo infantil, así como para la morbilidad cardiorrespiratoria y la mortalidad relacionada con el ozono troposférico (Consejo de Derechos Humanos, 2009a: 10, párr. 22).

Los fenómenos meteorológicos extremos pueden ser la amenaza más visible para el disfrute del derecho a la vida; sin embargo, los impactos paulatinos del cambio climático, como sabemos, también cobran vidas. De acuerdo con un informe de Climate Vulnerable Forum y DARA International, aproximadamente 400,000 muertes anuales se han dado a causa del cambio climático, y se espera que ese número aumente a 700,000 para 2030. En palabras de Enele Sosene Sopoaga, primer ministro de Tuvalu: "...life, particularly of the most vulnerable, will continue to be threatened and compromised, and life is already compromised and threatened on most island countries..." (Office of the High Commissioner for Human Rights, 2015: 13 y 14).¹⁷

¹⁵ "El cambio climático, inducido por el hombre, es obviamente un asalto al ecosistema que todos compartimos, pero también tiene la característica adicional de socavar derechos importantes, como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, al agua y al saneamiento, a una vivienda adecuada y, en varios pequeños Estados insulares y comunidades costeras, el derecho a la libre determinación y existencia" (traducción propia).

¹⁶ Remítase al capítulo primero.

¹⁷ "La vida, particularmente de los más vulnerables, continuará amenazada y comprometida, y la vida ya está comprometida y amenazada en la mayoría de los países insulares" (traducción propia).

2. *El derecho a una alimentación adecuada*

El IPCC, en su Quinto Informe de Evaluación, ha establecido que las repercusiones del cambio climático en la producción de alimentos afectarán a “todos los aspectos de la seguridad alimentaria incluido el acceso a los alimentos, el uso de éstos y la estabilidad de sus precios” (IPCC, 2014b: 4, 6, 13, 18 y 20), con la consecuente incidencia en los medios de subsistencia a nivel local y mundial, particularmente en las regiones con alta inseguridad alimentaria y gran desigualdad social, debido a que los riesgos no solamente están vinculados con la variabilidad y con los extremos del calentamiento climático (las sequías, las inundaciones y las precipitaciones), sino que además tienen una estrecha relación con la vulnerabilidad socioeconómica de ciertos grupos sociales de los entornos urbanos y rurales (Ibarra, 2019: 329). En este sentido, se estima que seiscientos millones de personas sufrirán malnutrición a causa del cambio climático (Consejo de Derechos Humanos, 2009a: 11, párr. 26).

Las proyecciones señalan que con aumentos de la temperatura local de 2 °C o más por encima de los niveles de finales del siglo XX, y sin adaptación, se impactará negativamente a la producción de los principales cultivos (trigo, arroz y maíz) en las regiones tropicales y templadas (IPCC, 2014b: 17). De igual modo, se prevé que el cambio climático afectará la distribución de especies acuáticas, con consecuencias para la productividad pesquera mundial (Asamblea General, 2012: 7-11, párrs. 10-19).

Las consecuencias del cambio climático son una amenaza para la seguridad alimentaria, con efectos sobre el pleno ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, al verse potencialmente vulnerados dos de sus elementos básicos: la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, y la accesibilidad de los mismos de manera sostenible (Ibarra, 2019: 329-350). Al respecto, Olivier De Schutter, relator especial sobre el derecho a la alimentación, ha documentado el vínculo entre los fenómenos climáticos extremos y el riesgo para los medios de subsistencia y la seguridad alimentaria (Consejo de Derechos Humanos, 2009b: 10 y 11, párr. 21).

3. *El derecho al agua*

La Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye el documento internacional base para entender el contenido del derecho humano al agua, pues en dicho instrumento se estableció claramente su sentido y alcance, partiendo de su definición: “El de-

recho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.¹⁸

El pleno goce y disfrute de este derecho está en riesgo a causa del cambio climático, debido a que se prevé que la pérdida de glaciares y la reducción de la capa de nieve irán en aumento y afectarán negativamente a la disponibilidad de agua de deshielo procedente de las cadenas montañosas para más de la sexta parte de la población mundial; por otro lado, las condiciones meteorológicas extremas, como la sequía y las inundaciones, afectarán también al abastecimiento de agua potable, lo cual agudizará las tensiones existentes sobre los recursos hídricos y agravará el problema del acceso a agua para consumo humano (Consejo de Derechos Humanos, 2009a: 12, párr. 29).

El Banco Mundial estima que, con un aumento global de 2 °C de la temperatura del planeta, uno a dos mil millones de personas no dispondrán de agua suficiente para satisfacer sus necesidades, con la agravante de que el acceso reducido al agua tendrá un impacto desproporcionado en personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad (Office of the High Commissioner for Human Rights, 2015: 17 y 18).

4. *El derecho a la salud*

La comunidad científica prevé que el cambio climático afectará al estado de salud de millones de personas debido al aumento de la malnutrición, las enfermedades (el calentamiento global propiciará la propagación del paludismo y otras enfermedades transmitidas por vectores) (IPCC, 2007a: 404) y las lesiones causadas por los fenómenos meteorológicos extremos (olas de calor y frío, ciclones tropicales e inundaciones) (IPCC, 2007b: 48; IPCC, 2014a: 741).

La mala salud y la desnutrición aumentan la vulnerabilidad y reducen la capacidad de las personas y grupos para adaptarse al cambio climático, con el consecuente incremento de las tasas de mortalidad y morbilidad (Consejo de Derechos Humanos, 2009a: 13 y 14, párrs. 32 y 33). Asimismo, los altos niveles de *smog* y las altas temperaturas podrían exacerbar los trastornos en las vías respiratorias.

5. *El derecho a una vivienda adecuada*

El primer relator especial de Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado seña-

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2002, remítase al párr. 2.

ló que “el derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de toda mujer, hombre, joven y niño a tener y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.).

Los elementos fundamentales de este derecho comprenden seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; accesibilidad; ubicación, y adecuación cultural.¹⁹

Cabe señalar que estos elementos se encuentran en riesgo por los impactos del cambio climático. Así, tenemos el caso del efecto directo sobre los asentamientos costeros por la elevación del nivel del mar y las mareas de tormenta, fenómenos que ya han provocado la reubicación de pueblos y comunidades en la región del Ártico y en Estados insulares de baja altitud. Igualmente, los asentamientos ubicados en megadeltas de baja altitud son vulnerables debido a las inundaciones, que son cada vez más frecuentes (Consejo de Derechos Humanos, 2009a: 14 y 15, párr. 36). Asimismo, la afectación a los medios de subsistencia en zonas agrícolas provoca que la población rural migre a zonas urbanas, asentándose generalmente de manera informal en áreas extremadamente vulnerables a los fenómenos climáticos extremos.

De tal manera que el cambio climático amenaza el derecho a la vivienda de varias maneras; sabemos que los fenómenos meteorológicos extremos destruyen hogares, que irremediablemente desplazan a multitudes de personas; por otro lado, la sequía, la erosión y las inundaciones provocan que los territorios sean inhabitables gradualmente, resultando en desplazamientos poblacionales. Por su parte, el aumento del nivel del mar amenaza la tierra en la que se encuentran las casas en las zonas bajas. Al respecto, el presidente Anote Tong de Kiribati señaló que “climate change may literally erase Kiribati and other low-lying island States from the map and stressed the importance of guaranteeing the displaced inhabitants of lowlying areas «migration with dignity»”²⁰ (Office of the High Commissioner for Human Rights, 2015: 19). La migración con dignidad, como lo analizaremos en el capítulo cuarto, implica una migración que asegure la protección de todos los derechos humanos, incluido un nivel de vida adecuado y el derecho a la vivienda.

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991.

²⁰ “El cambio climático puede literalmente borrar del mapa a Kiribati y otros Estados insulares bajos e hizo hincapié en la importancia de garantizar a los habitantes desplazados de las zonas bajas una «migración con dignidad»” (traducción propia).

6. *El derecho a la libre determinación. El relevante caso de las comunidades inuit*

El artículo 1o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

En diversos apartados de este estudio ha quedado señalado que la elevación del nivel del mar causada por el calentamiento global y los fenómenos meteorológicos extremos relacionados con el cambio climático ponen en peligro la habitabilidad y, a largo plazo, la existencia territorial de varios Estados insulares de baja altitud; además, los impactos negativos del cambio climático amenazan con privar a los pueblos indígenas de sus territorios tradicionales y sus fuentes de sustento; todos estos riesgos propiciarán, como también hemos apuntado en capítulos anteriores, movimientos poblacionales, que indudablemente tendrán consecuencias para el pleno goce del derecho a la libre determinación al verse amenazada la identidad cultural y social de los pueblos indígenas (Consejo de Derechos Humanos, 2009a: 15 y 16, párrs. 39-41), la cual está estrechamente vinculada con sus tierras y medios de subsistencia tradicionales.

Ante tribunales nacionales, regionales y organismos internacionales de derechos humanos, diversos pueblos indígenas han presentado varias denuncias por violaciones a sus derechos humanos relacionadas con impactos ambientales; sin embargo, un caso relevante es el de las comunidades inuit, al cual nos referiremos a continuación.

El 7 de diciembre de 2005, un grupo de inuit del Ártico canadiense y alaskaño dirigido por Sheila Watt-Cloutier presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que solicitaba una indemnización por las presuntas violaciones de sus derechos humanos resultantes

del cambio climático causado por las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de los Estados Unidos.²¹

En la petición se presentó una lista completa de derechos transgredidos, incluyendo los derechos de “gozar de los beneficios de su cultura”, “usar y disfrutar de las tierras que tradicionalmente han ocupado”, “uso y disfrute de su propiedad personal”, “la preservación de la salud”, “la vida, la integridad física y la seguridad con sus propios medios de subsistencia”, “la libre residencia y tránsito” y “la inviolabilidad del domicilio”. El caso fue innovador en varios aspectos al poner sobre la mesa las consecuencias de los “actos y omisiones” del gobierno de los Estados Unidos en repercusión de los pueblos situados en territorios sensibles al clima, y ubicados a una distancia cercana a uno de los mayores emisores de GEI.²²

La Comisión, en última instancia, no encontró el caso inuit admisible, debido a la imposibilidad de considerar a un solo Estado responsable de las acciones llevadas a cabo también en muchos otros Estados, por lo que para designar responsabilidad, la Comisión tenía que estar plenamente convencida de que los afectados fueron perjudicados “directamente” por las acciones u omisiones de la parte demandada, situación que resulta por demás compleja en materia de cambio climático, ya que el demandado debe, asimismo, demostrar que las afectaciones fueron provocadas por el cambio climático antropogénico y no por un fenómeno meramente natural, o, en su caso, que el demandado en cuestión haya dado lugar al evento meteorológico extremo o desempeñado un papel indispensable en él o que razonablemente podría haber detenido; en sí, las cadenas causales son complicadas y dificultan fincar responsabilidades directas, pues los daños causados por el cambio climático no encajan fácilmente en este modelo de responsabilidad.

Si bien la Comisión Interamericana desestimó la petición, el caso llamó la atención de la comunidad internacional sobre las amenazas que plantea el cambio climático para los pueblos indígenas, quienes generalmente habitan en zonas marginales y regiones sensibles a las variaciones climáticas, lo que además induce a los movimientos poblacionales; tal es el caso de las comuni-

²¹ *Inuit Petition Inter-American Commission on Human Rights to Oppose Climate Change Caused by the United States of America*, 7 de diciembre de 2005, disponible en: <http://www.inuitcircumpolar.com/inuit-petition-inter-american-commission-on-human-rights-to-oppose-climate-change-caused-by-the-united-states-of-america.html>.

²² *Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations Resulting from Global Warming Caused by Acts and Omissions of the United States*, Submitted by Sheila Watt-Cloutier, with the Support of the Inuit Circumpolar Conference, on Behalf of All Inuit of the Arctic Regions of the United States and Canada, 7 de diciembre de 2005.

dades Shishmaref, Kivalina, Shaktoolik y Newton, en la costa oeste de Alaska, quienes han comenzado a llevar a cabo su reubicación (Bronen, 2008: 30-32), debido a que los ecosistemas frágiles o degradados cada vez tienen menos capacidad para mantener a las poblaciones residentes, por lo que las comunidades tratan de adaptarse mediante diversas medidas, entre ellas la migración, independientemente de si el desplazamiento está visto como algo favorable o no (OIM, 2008: 26 y 27).

The Arctic is extremely vulnerable to observed and projected climate change and its impacts. The Arctic is now experiencing some of the most rapid and severe climate change on Earth. Over the next 100 years, climate change is expected to accelerate, contributing to major physical, ecological, social, and economic changes, many of which have already begun. Changes in arctic climate will also affect the rest of the world through increased global warming and rising sea levels²³ (ACIA, 2004: 10).

El cambio climático indudablemente constituye una amenaza directa e indirecta para muchos derechos humanos, incluido, desde luego, el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo, como lo hemos apuntado, jurídicamente, a otro problema al que nos enfrentamos tiene que ver con la responsabilidad nacional y transfronteriza ante la transgresión de tales derechos, ya que resulta complejo establecer nexos causales entre las consecuencias y los efectos como violaciones directas de derechos humanos, situación que es claramente reflejada en el caso de los desplazados por motivos ambientales, quienes, además, como ha quedado expuesto en el capítulo segundo, no están reconocidos jurídicamente.

Particularmente, en el caso de las comunidades inuit, la responsabilidad extraterritorial es difícil de establecer; es claro que, en materia de derechos humanos, el Estado tiene el deber primario de actuar ante la violación de los derechos humanos de una persona; no obstante, en el contexto del cambio climático, la responsabilidad en cuanto a los impactos en los países más vulnerables a menudo no la tiene el Estado más cercano, generalmente nos enfrentamos a actores difusos, públicos y privados, muchos de los cuales es-

²³ “El Ártico es extremadamente vulnerable al cambio climático observado y proyectado y a sus impactos. El Ártico ahora está experimentando algunos de los cambios climáticos más rápidos y severos en la Tierra. Durante los próximos 100 años, se espera que el cambio climático se acelere, lo que contribuirá a importantes cambios físicos, ecológicos, sociales y económicos, muchos de los cuales ya han comenzado. Los cambios en el clima ártico también afectarán al resto del mundo a través del aumento del calentamiento global y el aumento del nivel del mar” (traducción propia).

tán ubicados más allá del territorio en donde se han vulnerado los derechos humanos a causa de tales impactos (International Council on Human Rights Policy, 2008: 4).

Sin embargo, la responsabilidad local también resulta compleja, ya que si bien los países en vías de desarrollo, así como los menos desarrollados, resultan más vulnerables a los efectos negativos del cambio climático, cuyas consecuencias serán agravadas por su baja capacidad de adaptación, también es cierto que en materia de derechos humanos tienen un inadecuado sistema de implementación, o bien carecen de infraestructura y medios para hacerlos efectivos, por lo que se acogen a la “realización progresiva” de estos derechos en virtud del derecho internacional; sin embargo, el cambio climático afectará a su logro progresivo, donde un gobierno difícilmente podrá ser considerado responsable por no proteger en su totalidad esos derechos ante la agravante de los impactos del cambio climático y el argumento de no haber provocado significativamente tales efectos (International Council on Human Rights Policy, 2008: 5), pues recordemos que históricamente los países desarrollados son quienes han contribuido al problema a causa de sus altos niveles de emisiones de GEI, cuyos porcentajes de emisión siguen siendo altos; empero, las consecuencias son especialmente graves para los países con menos contribución de emisiones de GEI, que en general son los países en vías de desarrollo y los menos desarrollados.

No obstante, hay que apuntar que, si bien la plena realización de los derechos humanos es un proceso a largo plazo, no hay que perder de vista que la finalidad de la realización progresiva no implica ofrecer a los Estados una excusa para la inacción, sino que reconoce el hecho de que los Estados pueden requerir tiempo para garantizarlos; pero la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos de un modo no discriminatorio, participativo y responsable es un deber inmediatamente vinculante.

En la Observación General 3, que comenta sobre la índole de las obligaciones de los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se pone de manifiesto que “el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo”, por lo que la progresividad no debe excluir la noción “de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”.²⁴

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1990: párrs. 9 y 10.

III. LA ESPECIAL VULNERABILIDAD EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DESPLAZADOS CLIMÁTICOS

Las personas se ven obligadas a migrar debido a la degradación ambiental causada por el cambio climático; pueden ver trasgredidos varios de sus derechos humanos reconocidos, especialmente los señalados en el apartado anterior, así como el derecho a la libertad de movimiento establecido en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que a la letra señala: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

Por ello, es importante comprender hasta qué punto se vulneran los derechos humanos de los desplazados por factores ambientales, ya que, como hemos apuntado a lo largo de esta investigación, los efectos del cambio climático generan graves consecuencias humanitarias que en mayor medida afectan a grupos poblacionales que se encuentran en un estado vulnerable debido a su condición económica, edad, género, ubicación geográfica y/o su condición de minoría o discapacidad,²⁵ induciéndolos en varios casos, como sabemos, al desplazamiento, situación que se ha analizado en diversos estudios que han demostrado cómo los efectos del cambio climático han influido en los movimientos poblacionales (algunos de los cuales se han señalado en el capítulo segundo); tal es el caso de los hogares rurales mexicanos, en donde la degradación ambiental paulatina, como la deforestación ambiental, la erosión de los suelos, el cambio en los patrones de lluvia y la posesión limitada de tierras fértiles, ha sido un incentivo para la emigración (De Janvry *et al.*, 1997: 1-24), situación que también se ha puesto de manifiesto ante la degradación ambiental repentina (huracanes, lluvias tropicales, tornados, inundaciones, etcétera); por citar un ejemplo, está el caso de los desplazamientos de nacionales guatemaltecos a México y a Estados como resultado de la devastación provocada por el huracán Stan a finales de 2005 (Calleros, 2012: 67 y 78).

Los fenómenos meteorológicos extremos, aun cuando tienen más posibilidades de provocar un desplazamiento de población masivo y repentino, se considera que es mayor el número global de personas que migran a causa de

²⁵ La vulnerabilidad de las poblaciones depende de su exposición a las condiciones climáticas, como es el caso de quienes habitan en los pequeños Estados insulares, y de su capacidad de adaptación, es decir, la capacidad de afrontar un fenómeno meteorológico peligroso, como un huracán, un tifón, y recuperarse del mismo con inmediatez, donde la riqueza nacional e individual es determinante para establecer el nivel de vulnerabilidad, ya que entre más alto sea el índice de desarrollo humano, más eficientes resultan los sistemas de reducción de riesgos y la capacidad de respuesta (Brown, 2008: 18 y 19).

un deterioro ambiental gradual, entendido como un cambio ambiental que se produce lentamente durante un largo periodo, con manifestaciones pequeñas, pero acumulativas, en varios casos irreversibles; en cuyo caso, los pobres y los menos cualificados tienen menos opciones de hallar su estrategia para salir adelante, quienes además tienen que afrontar mayores obstáculos ante la movilidad laboral interna e internacional; por el contrario, los más acomodados y altamente cualificados pueden estar en mejores condiciones para migrar. Al mismo tiempo, los más acaudalados también pueden tener mayor capacidad para mantenerse y recuperarse de las alteraciones ambientales sin desplazarse (OIM, 2008: 25, 26 y 29).

Sin embargo, particularmente en los casos en que ocurre un fenómeno meteorológico extremo, la vulnerabilidad humana aumenta, debido a que los derechos humanos a la vida, a la alimentación, al agua, a la salud,²⁶ a la vivienda, a la libre determinación, entre otros, resultan desprotegidos repentinamente, además de las serias repercusiones sociales y psicológicas que se generan a causa del desarraigo, la aculturación, la marginalización, la exclusión social, la discriminación y la desintegración familiar y social (Fatima y Ahmed, 2009: 12 y 13).

Al respecto, en las *Directrices operacionales sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de desastres naturales*, el Comité Permanente entre Organismos (IASC) establece los múltiples desafíos que tienen que enfrentar las personas afectadas después de un fenómeno ambiental extremo, los cuales son (IASC, 2011: 1 y 2):

- Falta de seguridad y protección (delincuencia rampante).
- Violencia por motivos de género.
- Acceso desigual a la asistencia, bienes, servicios básicos, y discriminación en la prestación de asistencia. Al respecto, cabe apuntar que los patrones de discriminación e indiferencia aumentan conforme a la duración de los efectos de la emergencia, incrementando el riesgo de que ocurran violaciones a los derechos humanos; de igual modo, las vulnerabilidades y patrones de discriminación que existían, normalmente, se ven exacerbados ante tales situaciones.
- Abuso, rechazo y explotación infantil.
- Separación de la familia, especialmente para los niños(as), las personas con discapacidad y otras personas que dependen del apoyo de su familia para sobrevivir.

²⁶ En materia de salud, el desplazamiento poblacional socava los sistemas de sanidad, lo que dificulta el tratamiento de enfermedades infecciosas y el suministro de vacunas, facilitando, en consecuencia, la propagación de enfermedades epidémicas (OIM, 2008: 34).

- Pérdida o destrucción de documentación y dificultades para reemplazarla, especialmente debido a la falta de mecanismos adecuados para el registro de nacimientos.
- Falta de mecanismos adecuados para la aplicación de la ley, y acceso restringido a un sistema judicial imparcial y eficiente.
- Falta de mecanismos eficaces para la retroalimentación y presentación de reclamos.
- Acceso desigual al empleo y oportunidades de sustento.
- *Reubicación forzosa*.²⁷
- *Regreso o reasentamiento peligroso o involuntario de personas desplazadas por el desastre; falta de restitución de la propiedad y acceso a la tierra*.²⁸

Respecto a estos dos últimos puntos, cabe hacer énfasis en las graves violaciones al derecho a una vivienda adecuada y los derechos derivados de éste, como el derecho a la titularidad garantizada, el derecho a no ser desahuciado arbitrariamente, el derecho a la tierra y los derechos derivados de ella, el derecho a la propiedad y al uso y disfrute pacíficos de los bienes, el derecho a la intimidad y al respeto del hogar, el derecho a la seguridad de las personas, a la libertad de movimientos y a la elección del lugar de residencia, y la restitución o compensación por la vivienda, la tierra y la propiedad tras el desplazamiento forzado (Leckie, 2008: 18).

Ello, a pesar de que el Consejo de Derechos Humanos ha señalado que las garantías de los derechos humanos en el contexto del cambio climático deben incluir:

- a) una protección adecuada de la vivienda contra los peligros meteorológicos (habitabilidad de la vivienda); b) el acceso a una vivienda fuera de las zonas peligrosas; c) el acceso a refugios y la preparación para los desastres en los casos de desplazamientos causados por fenómenos meteorológicos extremos; d) la protección de las comunidades que son reasentadas fuera de las zonas peligrosas, incluida la protección contra los desalojos forzosos sin formas apropiadas de protección jurídica o de otra índole y una consulta adecuada con las personas afectadas (Consejo de Derechos Humanos, 2009a: 15, párr. 38).

Siguiendo este orden de ideas, se entiende que el incremento en la intensidad y frecuencia de los fenómenos meteorológicos extremos afecta el acceso a la vivienda para millones de personas, conduciéndolas al desplazamiento forzado masivo y dejándolas sin hogar y sin una vivienda adecuada. La destrucción de infraestructura y el desarraigo de las comunidades provo-

²⁷ Énfasis añadido.

²⁸ Énfasis añadido.

can que la población desplazada sea vulnerable a la explotación, a la discriminación, a la trata de personas y demás violaciones a sus derechos humanos (AIDA, 2011: 52).

Sin embargo, las personas afectadas por los fenómenos naturales extremos tienen un respaldo legal que las debe proteger; ello, al ser parte de la población de países que han ratificado instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, así como han promulgado Constituciones, leyes, reglamentos, y han creado instituciones para proteger esos derechos, es decir, “no viven en un vacío legal total”.

Por lo tanto, de acuerdo con el derecho internacional, los Estados y los gobiernos tienen la obligación y la responsabilidad de proteger activamente los derechos humanos de sus ciudadanos y de toda persona bajo su jurisdicción, así como también deben adoptar medidas positivas para garantizar los derechos humanos frente a los peligros previsibles, incluyendo aquellos causados por el cambio climático, por lo que tienen el imperativo de atender todas las violaciones a los derechos humanos que se generen.

Aunado a lo anterior, en el caso de los movimientos poblacionales internos, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 establecen las necesidades específicas de los desplazados, atendiendo a los derechos de las personas para no ser desplazadas arbitrariamente, e incluyen las garantías de protección en caso de un desplazamiento inevitable, así como los lineamientos para la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración; todo ello, con base en la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional, a fin de reducir sus efectos al máximo y establecer las obligaciones concretas que tienen los Estados ante tales situaciones.

En este sentido, el marco normativo para la protección de los desplazados internos por los efectos del cambio climático se ve respaldado por los convenios, tratados y acuerdos vinculantes en materia de derechos humanos y de derecho humanitario internacional, articulados en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que si bien no son vinculantes, han sido incorporados en diversas legislaciones y políticas estatales (Koser, 2008: 17).

De tal manera que abordar la dimensión transfronteriza del desplazamiento motivado por el cambio climático, desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos, permitirá una mejor toma de decisiones. Al respecto, en la Resolución 10/4, del 25 de marzo de 2009, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que “las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales y nacionales en la esfera del cambio climático y fomentar su coherencia y legitimidad y la durabilidad de sus resultados” (Consejo de De-

rechos Humanos, 2009c: 2), derechos que los Estados parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) se han comprometido a respetar y proteger conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales sobre la materia.

Integrar a los derechos humanos como una directriz en las medidas de prevención, adaptación y mitigación para abordar los impactos del cambio climático antropogénico implicará no sólo considerar la vulnerabilidad de los derechos humanos ante los efectos del cambio climático, sino también y principalmente ante las políticas públicas, los instrumentos económicos y las disposiciones jurídicas adoptadas en materia climática, ya que, de acuerdo con Kolmannskog y Myrstad (2009: 313-326), los derechos humanos de los desplazados no son violados por los fenómenos meteorológicos extremos en sí, que se presentan como contexto, sino por la incapacidad del Estado de origen del desplazado de continuar con la protección de los derechos humanos de su población tras las consecuencias de los fenómenos naturales.

En este sentido, un Estado, además, es responsable si las autoridades no cumplen con sus obligaciones de adoptar medidas preventivas, en caso de ser identificable un riesgo natural, y más aún si se cuenta con los medios para mitigarlos.

Importante es el énfasis de la protección de los derechos humanos al momento de abordar las consecuencias sociales del cambio climático, ya que, por ejemplo, en el caso de la vulneración al derecho humano a la vivienda, pocos son quienes han visto protegido este derecho, o bien han recibido los beneficios reales de una mejora lenta y gradual de su vivienda y de sus condiciones de vida una vez que la situación que provocó su desplazamiento haya pasado. En muchas situaciones, los desplazados regresan a su hogar en cuanto las circunstancias lo permiten y emprenden la ardua y difícil tarea de reconstruir su vida anterior; no obstante, en otros casos se impide a los desplazados, de forma arbitraria o ilegal, regresar y recuperar su hogar, como ha ocurrido en Sri Lanka desde que el tsunami del océano Índico y el terremoto del 26 de diciembre de 2004 devastaron partes de Indonesia, Sri Lanka, India y Tailandia (Leckie, 2008: 18).

Ante las consecuencias del cambio climático, la comunidad internacional deberá afrontar grandes desafíos respecto a los impactos sociales, donde las disposiciones y principios en materia de derechos humanos vinculados con el cambio climático permitirán una orientación para proteger durante el desplazamiento, así como en el reasentamiento (en el ámbito económico, social y cultural) de aquellas personas y comunidades forzadas a migrar por causas ambientales y/o climáticas, lo que contribuirá a afrontar dichas si-

tuaciones que hoy mantienen un vacío normativo en cuanto a su protección y regulación, especialmente en el plano transfronterizo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ACIA, 2004, *Impacts of a Warming Arctic: Arctic Climate Impact Assessment*, Cambridge, Cambridge University Press.
- AIDA, 2011, *Cambio climático y derechos humanos en América Latina. Una crisis humana*, México, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA).
- ASAMBLEA GENERAL, 2012, *Informe provisional del relator especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter*, Doc. A/67/268, Naciones Unidas, 8 de agosto.
- BRONEN, Robin, 2008, “Las comunidades de Alaska: derechos y resistencia”, *Migraciones Forzadas*, núm. 31.
- BROWN, Oli, 2008, *Migración y cambio climático*, Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Serie de estudios de la OIM sobre la migración, núm. 31.
- CALLEROS, Juan Carlos, 2012, “Los efectos del cambio climático sobre la migración internacional: análisis de la evidencia en el caso mexicano”, *Diálogos Migrantes. Revista del Observatorio de Migraciones*, núm. 8.
- CANÇADO, A. A., 1992, “The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change”, en WEISS, Brown (ed.), *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions*, Tokio, United Nations University Press.
- CARMONA, Jorge Ulises, 2010, “Aproximaciones sobre el derecho internacional de los derechos humanos y su vinculación con la eficacia del derecho a un medio ambiente saludable”, en CARMONA, Jorge Ulises y HORI, Jorge M. (coords.), *Derechos humanos y medio ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CARMONA, María del Carmen, 2010, “Derechos humanos y medio ambiente”, en CARMONA, Jorge Ulises y HORI, Jorge M. (coords.), *Derechos humanos y medio ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CARPISO, Jorge, 2011, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1997, “La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador

afectados por las actividades de desarrollo”, en COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10, rev. 1, 24 de abril.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 1990, *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)* (quinto periodo de sesiones), U.N. Doc. E/1991/23.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 1991, *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)* (sexto periodo de sesiones), U.N. Doc. E/1991/23.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 2002, *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)* (29o. periodo de sesiones), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2009a, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, Doc. A/HRC/10/61, Naciones Unidas, Asamblea General, 15 de enero.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2009b, *Informe del relator especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter*, Doc. A/HRC/13/33/Add.2, Naciones Unidas, Asamblea General, 28 de diciembre.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2009c, *Resolución 10/4. Los derechos humanos y el cambio climático* (décimo periodo de sesiones), 41a. sesión, 25 de marzo.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2011, *Resolución 16/11. Los derechos humanos y el medio ambiente*, Doc. A/HRC/RES/16/11, Naciones Unidas, Asamblea General, 12 de abril.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2012a, *Informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Informe preliminar*, Doc. A/HRC/22/43, Naciones Unidas, Asamblea General, 24 de diciembre.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 2012b, *Resolución 19/10. Los derechos humanos y el medio ambiente*, Doc. A/67/53, Naciones Unidas, Asamblea General, 22 de marzo.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1996, *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión Consultiva*, La Haya, Corte Internacional de Justicia, 8 de julio.

- DE JANVRY, Alain *et al.*, 1997, “Determinants of Mexico-U.S. Migration: The Role of Household Assets and Environmental Factors”, *Cudare Working Paper*, núm. 853.
- ESPÓSITO, Carlos y TORRES, Alejandra, 2012, “Cambio climático y derechos humanos: el desafío de los «nuevos refugiados»”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, año I, núm. 1.
- FATIMA, Rabab y AHMED, Adnan, 2009, “Cambio climático y desplazamiento en Bangladesh”, *Migraciones*, otoño.
- GROS, Héctor, 1992-1993, “El derecho a vivir y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, t. V.
- HUERTAS, Omar *et al.*, 2006, “El derecho a la vida desde la perspectiva del sistema interamericano de los derechos humanos. Elementos de juicio”, *Revista de Temas Constitucionales*, año 1, núm. 2, julio-septiembre.
- IASC, 2011, *Directrices operacionales del IASC sobre la protección de las personas en situaciones de desastres naturales*, Washington, D. C., Proyecto de Brookings-Bern sobre Desplazamiento Interno.
- IBARRA, Rosalía, 2019, “Cambio climático, seguridad alimentaria y derecho humano a la alimentación”, en IBARRA, Rosalía (coord.), *Cambio climático y gobernanza. Una visión transdisciplinaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY, 2008, *Climate Change and Human Rights: A Rough Guide*, Versoix, International Council on Human Rights Policy.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, 1997, *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia) (Separate Opinion of Vice-President Weeramantry)*, La Haya, International Court of Justice, 25 de septiembre, Reports 1997, 111 n. 78.
- Inuit Petition Inter-American Commission on Human Rights to Oppose Climate Change Caused by the United States of America*, 7 de diciembre de 2005, disponible en: <http://www.inuitcircumpolar.com/inuit-petition-inter-american-commission-on-human-rights-to-oppose-climate-change-caused-by-the-united-states-of-america.html>.
- IPCC, 2007a, PARRY, Martin *et al.* (eds.), *Cambio climático 2007: impacto, adaptación y vulnerabilidad. Resumen para responsables de políticas y resumen técnico. Contribución del Grupo de Trabajo II al Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Cambridge, Cambridge University Press.
- IPCC, 2007b, PACHAURI, R. *et al.* (eds.), *Cambio climático 2007: informe de síntesis. Contribución de los Grupos de Trabajo I, II y III al Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Ginebra, IPCC.

- IPCC, 2013, STOCKER, T. F. *et al.* (eds.), *Climate Change 2013: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge-Nueva York, Cambridge University Press.
- IPCC, 2014a, FIELD, C. B. *et al.* (eds.), *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge-Nueva York, Cambridge University Press.
- IPCC, 2014b, “Resumen para responsables de políticas”, en FIELD, C. B. *et al.* (eds.), *Cambio climático 2014: impactos, adaptación y vulnerabilidad. Contribución del Grupo de Trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, Ginebra, Organización Meteorológica Mundial.
- KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah, 1991, *International Environmental Law*, Nueva York, Transnational Publishers, Inc.
- KOLMANNSSKOG, Vikram y MYRSTAD, Finn, 2009, “Environmental Displacement in European Asylum Law”, *European Journal of Migration and Law*, núm. 11.
- KOSER, Khalid, 2008, “Vacíos en la protección de los desplazados”, *Migraciones Forzadas*, núm. 31.
- LECKIE, Scott, 2008, “Implicaciones sobre los derechos humanos”, *Migraciones Forzadas*, núm. 31.
- LOPERENA, Demetrio, 1999, “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección”, *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 3.
- MARTÍNEZ, Enrique J., 2017, *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, 2015, *Understanding Human Rights and Climate Change*, Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 2015, *Derechos humanos*, Ginebra, Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, s.f., *Relator especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto*, Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/HousingIndex.aspx>.

- OIM, 2008, *Diálogo Internacional sobre la Migración. Seminario de Expertos: migración y medio ambiente*, núm. 10, Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones (OIM)-Programa de Políticas e Investigación sobre Migraciones.
- OIM, 2011, *Cambio climático, degradación ambiental y migración*, Documento presentado en el Diálogo Internacional sobre la Migración, Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 29 y 30 de marzo.
- ORELLANA, Marcos A., 2007, “Derechos humanos y ambiente. Desafíos para el sistema interamericano de derechos humanos”, en ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (SECRETARÍA GENERAL), *Jornadas de Derecho Internacional 14 al 17 de noviembre de 2006*, Universidad Austral – Instituto del Servicio Exterior de la Nación, Buenos Aires-Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional.
- Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations Resulting from Global Warming Caused by Acts and Omissions of the United States*, Submitted by Sheila Watt-Cloutier, with the Support of the Inuit Circumpolar Conference, on Behalf of All Inuit of the Arctic Regions of the United States and Canada, 7 de diciembre de 2005.
- PNUD, 2014, *Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*, Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- URZÚA, Germán, 1991, *Manual de derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ZÚÑIGA, Alejandra, 2011, “El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la Constitución: una relación necesaria”, *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 1.